

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25875-31-03-001-2020-00016-01  
Demandante: **CARMEN LEONOR CAMELO CIFUENTES**  
Demandados: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA  
COOTRANSVI**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**CARMEN LEONOR CAMELO CIFUENTES** demando a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA COOTRANSVI**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre las partes existió contrato de trabajo entre el 1 de noviembre de 2005 hasta el 2 de marzo de 2017 y que fue terminado sin justa causa, en consecuencia de las declaraciones, se condene a la demandada a pagar cesantía, intereses, sanción por no consignación de cesantías, primas de servicios, vacaciones, compensación en dinero a las dotaciones, indemnizaciones moratoria, por despido injusto, pensión sanción, indemnización por no pago de las cotizaciones correspondientes al sistema general de pensiones, indexación y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones expuso que el día 1 de noviembre de 2005 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la demandada para desempeñar la función de despachadora de vehículos de la empresa. Como contraprestación por la labor desempeñada recibió \$230.000. La relación laboral perduró hasta el 2 de marzo de 2017 de forma continua e ininterrumpida. El 2 de febrero de 2017 la cooperativa accionada mediante comunicación manifestó la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo que al finalizar la relación laboral, el salario era de \$1.000.000. La demandada omitió realizarle pago de los aportes parafiscales, no fue afiliada al sistema de seguridad social, no le fueron pagadas las vacaciones anuales, tampoco las primas de servicio, el auxilio de cesantía, ni los intereses a las cesantías, no reconoció la indemnización por despido. Que para los años 2010 y 2016 la demandada realizó varias conciliaciones ante la Inspección de Trabajo de Villeta y ante la Inspección de Trabajo de Facatativá, con el fin de llegar a acuerdos en relación con las prestaciones sociales, sin embargo las conciliaciones suscritas violentan el carácter de orden público e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

La demanda fue presentada el 12 de febrero de 2020 (fl. 233), y admitida el 3 de marzo de 2020 (fl. 270), notificado el auto admisorio a la demandada presentó escrito de contestación en el cual aceptó parcialmente los hechos, se opuso a las peticiones y propuso como excepciones la cosa juzgada, transacción y la genérica. (Archivo 05. Contestación.pdf)

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia de 28 de enero de 2021, declaró probada la excepción de cosa juzgada y condenó a la accionada a pagar al fondo en el que se encuentre afiliada la demandante y a su entera satisfacción el cálculo actuarial por la falta de afiliación al sistema de pensiones, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2007 y del 16 de enero de 2008 al 2 de marzo de 2017. Negó las restantes peticiones y condenó en costas a ambas partes en proporción del 50% a cada uno. (audio y archivo 15. Acta Audiencia Art. 80CPTSS.pdf)

### **III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

Como argumento de su inconformidad, expuso

*“De conformidad con lo señalado por usted, interpongo recurso de apelación contra el numeral 2 de la providencia, en base a lo siguiente: de conformidad con lo señalado por el despacho se tiene que existe una limitación de los acuerdos conciliatorios ya que el despacho no tiene en cuenta el último acuerdo conciliatorio donde inclusive se señala de manera textual que la Cooperativa de Transportadores de Villeta queda abro comillas a paz y salvo con la trabajadora por todo concepto de carácter incierto y discutible que tenga relación directa o indirecta con el vínculo laboral que existió entre las partes y con respecto a las pensiones de vejez o invalidez dejando expresa constancia que estas están a cargo del sistema de seguridad social que ella ha cotizado en su calidad de independiente por el término de este periodo conciliado, es bastante claro señora juez que como lo manifestó el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 28 de octubre de 2020 que estos acuerdos conciliatorios muestran la conformidad de quien los firma ya que al comparecer sin ningún tipo de reparo a conciliar las diferencias que puedan surgir con ocasión al servicio prestado y hace precaver cualquier litigio eventual sobre este tema y por lo mismo sobre él surtieron los efectos de la cosa juzgada cierro comillas con relación a lo que dijo el Tribunal en la sentencia mencionada. Estando claro que si el despacho señala la existencia de un rigor en las relaciones contractuales de las partes, también debe operar el fenómeno de la caducidad en cuanto a los derechos que pudieran ser controvertidos dentro de los acuerdos, pero no puede perder de vista el despacho que dichos derechos fueron conciliados a través de las actas de conciliación mentadas y sobre el particular ha mencionado el mismo Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral lo siguiente, abro comillas, es pertinente tener en cuenta que en materia laboral la conciliación está totalmente permitida, salvo que se refiera y afecte derechos inciertos e irrenunciables como lo refieren los artículos 53 la CP y 15 del CST o que desconozca los derechos mínimos e irrenunciables consagrados en la legislación laboral como prevé el artículo 13 del CST, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado que los efectos de la cosa juzgada de la conciliación solamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide por esta razón la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales mientras que la ley no permite la revisión de los fallos judiciales en procesos diferentes a aquel en que se produce la sentencia, cierro comillas. Con relación a este caso no puede caer en error el despacho en revisar unos acuerdos conciliatorios cuando inclusive la misma parte actora no utiliza los cauces ni los fundamentos jurídicos para dejar sin efecto los mismos acuerdos conciliatorios, suficiente esto para señalar que los acuerdos, las conciliaciones, las transacciones que se aportaron cuentan con todo sustento legal suficiente para que se le dé el respaldo judicial respecto, al respecto cabe también aclarar que decisiones judiciales como estas quebrantan la paz y la seguridad judicial de los empleadores dentro de este municipio ya que no ha sido el único caso y que obviamente eso va en declive del progreso económico del mismo municipio, ya que no se está desconociendo los derechos laborales de los trabajadores, sino que lo que se quiere es que precisamente las resoluciones que se tienen sobre esas relaciones laborales tengan sus efectos legalmente constituidos ya como se ha mencionado inclusive por el mismo Tribunal que los mismos para este caso en concreto tengan efectos de cosa juzgada en su totalidad, por lo anterior señora Juez y Honorable Tribunal considero se debe revocar las condenas realizadas a la cooperativa en la sentencia que se acaba de producir. ”*

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido en segunda instancia para alegar, las partes no presentaron escritos.

### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se sustentaron los recursos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si existe cosa juzgada respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por haber suscrito las partes varios acuerdos conciliatorios ante la autoridad del trabajo.

La juez de primera instancia declaró la existencia de dos contratos de trabajo, el primero con vigencia desde el 1 de noviembre de 2005 al 15 de noviembre de 2007 y el segundo desde el 16 de enero de 2008 hasta el 2 de marzo de 2017, decisión que no fue objeto de reparo por las partes.

La inconformidad de la parte demandada se centra en la condena al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la que fue reprochada con fundamento en que las partes celebraron varios acuerdos de conciliación en los que la trabajadora declaró a paz y salvo por todo concepto.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 establece “...durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen...”, obligación que cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente; norma aplicable a la demandante, al haber quedado demostrado que su vinculación con la entidad accionada fue a través de contratos de trabajo.

Bajo ese entendimiento, le corresponde al empleador sufragar o efectuar los aportes para pensión durante la vigencia de los contratos de trabajo, para cubrir dicho riesgo hacía el futuro, pues es una obligación que se le impone al patrono de cumplir con estas cotizaciones a la Seguridad Social y se consagra éste derecho como irrenunciable (Arts. 22 Ley 100/93 y 48 de la CP); la falta de pago va a redundar en perjuicio del ex empleado, al verse menguados por la omisión de su antiguo empleador, los aportes para una futura pensión, obligación que solo cesa, como ya se dijo, cuándo el afiliado reúne los requisitos para acceder a dicha prestación ya

sea por vejez, invalidez, o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios, según el artículo citado.

Por consiguiente, el empleador es responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por lo que debe descontar del salario de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las que voluntariamente y de manera expresa haya autorizado el empleado por escrito, trasladando dichas sumas a la entidad elegida, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción al trabajador (Art. 22 de la Ley 100/93).

Respecto de las conciliaciones celebradas por las partes, se tiene que las partes celebraron cinco acuerdos ante autoridades del trabajo, así: (i) ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Villeta el 30 de agosto de 2006, en el cual las partes conciliaron por valor de \$200.000 las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, dotaciones, horas extras, dominicales, festivos y salarios; (ii) ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Villeta el 22 de noviembre de 2007 por medio del cual se pagó a la trabajadora la suma de \$815.000, declarando la trabajadora a paz y salvo al empleador y que no se adeuda ninguna suma; (iii) ante la Inspección de Trabajo de Facatativá el 29 de septiembre de 2011 en el cual se dejó constancia que la demandante labora desde el 16 de enero de 2008, se reconoció a la trabajadora la suma de \$1.200.000 dejando constancia que se conciliaron salarios y demás conceptos de orden laboral, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones; (iv) ante la Inspección de Trabajo de Villeta el 24 de julio de 2016, en la cual se reconoce a la demandante la suma de \$2.000.000 para conciliar cualquier reclamo posterior que pudiere haberse derivado de sus derechos inciertos y discutibles y (v) ante la Inspección de Trabajo de Villeta el 30 de diciembre de 2017, en la cual se conciliaron las prestaciones sociales pendientes entre el 2 de noviembre de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017 por la suma de \$2.000.000 para transar cualquier reclamo posterior que pudiera derivarse de derechos inciertos y discutibles y respecto de las pensiones de vejez e invalidez se indicó que estarían a cargo del sistema que la trabajadora había cotizado en calidad

de independiente (archivo 06 Anexos contestación Demanda.pdf).

Como puede observarse en los primeros cuatro acuerdos las partes zanjaron diferencias sobre salarios, prestaciones y vacaciones y sobre derechos inciertos y discutibles, y no se incluyó concepto alguno por cotizaciones o aportes al sistema de pensiones, sólo en la última se declaró que las pensiones de vejez o invalidez estarían a cargo del sistema al que la trabajadora cotizó como independiente, sin que pueda considerarse esta afirmación como válida para transar el pago de los aportes o cotizaciones a este sistema, pues debe recordarse que éste es un derecho cierto e irrenunciable y que no puede ser objeto de conciliación. Así lo dijo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4745-2020:

*“... la Sala debe recordar que los acuerdos que las partes realicen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como es el caso del derecho a obtener el pago de cotizaciones omitidas por el empleador o un derecho pensional de origen legal, no producen efectos jurídicos y, por ende, no tienen la virtualidad de soportar una eventual excepción de cosa juzgada (CSJ SL3568 -2020).*

*Sobre este punto, la Sala resalta que el derecho al pago de los aportes al sistema pensional, al igual que el derecho pensional de origen legal y extralegal cuando se encuentra causado, no es transable ni conciliable, por tener carácter cierto e indiscutible. En ese sentido, esta corporación es clara al sostener que la autonomía de las partes tiene límites, en tanto los principios legales y constitucionales proscriben la posibilidad de renunciar a beneficios mínimos laborales...”*

De acuerdo con todo lo anterior, las conciliaciones celebradas entre las partes no cobijaron los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y como la parte demandada no demostró que durante la vigencia de las relaciones laborales declaradas hubiera afiliado a la accionante a este sistema, procede la condena del pago de aportes a través de cálculo actuarial que efectúe el fondo en el cual se encuentre afiliada, en la forma en que fue ordenada por la juez a quo, máxime si se tiene en cuenta que los periodos ordenados y el salario indicado no fueron objeto de recurso por la parte accionada.

Como en primera instancia se llegó a igual conclusión se confirmará en todas sus partes y se condenará en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

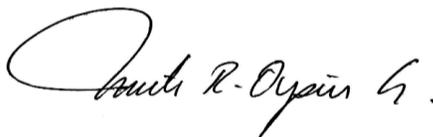
**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN LEONOR CAMELO CIFUENTES** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLET**A, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA